

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 8 de Julio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Martos, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1895 el Procurador D. Juan José Marín, á nombre de D. Alonso Calderón Adán, vecino de Alcaudete, presentó demanda instando juicio ordinario de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Martos, exponiendo los siguientes hechos: que en 9 de Abril de 1895 recibió el demandante en préstamo del Pósito de Alcaudete la cantidad de 7.903 pesetas, que con el interés del medio por ciento mensual, según está prevenido por la legislación vigente en la materia, se obligó á devolver para igual día y mes del año siguiente de 1896, hipotecando en garantía de esta obligación una huerta con casa en el sitio del Vado Hondo de aquel término, constando lo expuesto en la escritura que en la citada fecha se otorgó ante el Secretario del Ayuntamiento de dicha Ciudad por el demandante y el Alcalde, en nombre y representación del Pósito acreedor; que se había formado expediente de apremio contra el demandante para el pago de la cantidad que del Pósito recibiera, habiéndose anunciado la subasta de la finca hipotecada; que el demandante había pedido á la Alcaldía de Alcaudete, utilizando los recursos que las leyes le conceden, la suspensión del procedimiento de apremio, y que el Ayuntamiento acordó desestimar la solicitud de suspensión, fundándose para ello principalmente en ser nula, á juicio de la Corporación municipal, la obligación constituida á favor del Pósito, por haberse fijado para su vencimiento plazo distinto del que consideraba como legal aquella Corporación. Terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado se sirviera suspender desde luego el acuerdo antes mencionado del Ayuntamiento de Alcaudete, y que se notificara la suspensión á la referida Corporación municipal para todos los efectos legales, entre ellos, la suspensión también del procedimiento de apremio, y declarar en su día que hasta que venciera el plazo señalado para el pago de la obligación contraída á favor del Pósito, no estaba el demandante en el deber de abonar el importe del préstamo ni había derecho en el Pósito acreedor á su representante legal para reclamarlo. A la demanda acompañaba una copia certificada de la escritura de préstamo y la notificación del acuerdo del Ayuntamiento de Alcaudete á que se hace referencia en la misma demanda:

Que admitida ésta, y seguidos los autos en rebeldía por no haberla contestado la Corporación demandada, fué el Juzgado requerido de

inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Jaen, á instancia del Ayuntamiento de Alcaudete, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que las actuaciones practicadas por el Ayuntamiento demandado caían de lleno dentro de la esfera de sus atribuciones, pues para ello facultan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, el 9.º de la de 26 de Junio de 1878 y el 26 del reglamento de 11 de Junio de 1878, que disponen que los Ayuntamientos administrarán el caudal de los Pósitos y recaudarán sus deudas, caso necesario, por la vía de apremio, sin que tenga fuerza alguna el hecho de existir un contrato en el que se estipula el reintegro de la deuda en una fecha discrecional, que por lo mismo vulnera la legislación de Pósitos y desnaturaliza por completo el fin de esta institución; que en todo caso, y aun reconociéndose como indispensable anular el contrato para exigir la deuda, no son los Tribunales de justicia los llamados á resolver sobre la subsistencia del mismo, porque el art. 5.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894 atribuye á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal por obras y servicios públicos de todas clases:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda tiene por objeto el reconocimiento de una obligación de carácter civil garantizada con hipoteca y consti-

tuída á favor del Pósito de Alcaudete, en seguridad de la devolución de la cantidad importe del préstamo, y cuyo plazo aun no había vencido; que el Pósito de Alcaudete, al otorgar el contrato de préstamo, obró en el concepto de persona jurídica, capaz, por consiguiente, de derechos y obligaciones; que la facultad de declarar la nulidad del contrato de que se trata, no reside ni puede residir en la Corporación municipal, que en este caso es una de las partes contratantes, y por consiguiente, no cabe que pueda erigirse en Juez de sí misma y de la contraria; que, según reconoce la Autoridad requirente, es indispensable, para exigir la deuda de que se trata, anular el contrato de préstamo; que en este caso, no son ni el Ayuntamiento ni la jurisdicción contencioso-administrativa competentes para hacer tal declaración de nulidad, puesto que no se trata de obras y servicios públicos; que, por el contrario, la declaración de nulidad que se pretende ha de hacerse por los Tribunales ordinarios, conforme á lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894, la que taxativamente determina que no corresponderá al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones; y aclarando este concepto, añade que se considerarán de índole civil y de la competencia expresada, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, como en el presente caso ocurre, y también aquéllas que emanen

de la competencia de otras jurisdicciones; y aclarando este concepto, añade que se considerarán de índole civil y de la competencia expresada, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, como en el presente caso ocurre, y también aquéllas que emanen

de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica capaz de derechos y obligaciones; que no tienen aplicación al caso los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, porque no se trata realmente del aprovechamiento, cuidado y conservación de fincas ó derechos pertenecientes á un Municipio, ó de establecimiento que de él dependa, sino de una obligación contraída por la entidad ó persona jurídica Pósito, en la misma forma y en los mismos términos que desde muchos años los viene contrayendo; que el art. 9.º de la ley de Pósitos de 26 de Junio de 1877, se refiere únicamente á que el caudal de los mismos ha de ser administrado por los Ayuntamientos, y el declarar la validez ó ineficacia de una obligación, no es administrar un caudal, sino resolver y decidir sobre el contrato que se haya celebrado; y que tampoco tiene aplicación al caso el art. 26 del reglamento dictado para la ejecución de la misma ley, porque solo faculta á los Municipios para emplear la vía de apremio en la recaudación de los descubiertos, pero no para declarar nula una obligación:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 26 del reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos, según el cual, los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y las demás disposiciones que la competen:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, según el cual, los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias. Cuando contra este procedimiento se opusiere demanda contra terceras personas, que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante el Tribunal competente y con arreglo á las leyes:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1888, que dispone que los procedimientos contra centri-

buyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todos los incidentes del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse acordado el procedimiento de apremio contra D. Alonso Calderón y Adán, vecino de Alcaudete, para hacer efectiva la deuda que el mismo tiene contraída á favor del Pósito de dicho pueblo.

2.º Que con arreglo á las disposiciones que se han citado, es legítimo el referido procedimiento, en el cual puede el interesado alegar los derechos de que se crea asistido y ejercitarlos en la forma que determinan las leyes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que mediante instancia dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Junquera de Ambia por Francisco García Yáñez, fué éste alistado el año 1894 en dicho Municipio, habiendo sido declarado prófugo por su no presentación, cuya declaración, por parte del Municipio, fué luego confirmada por la Comisión Provincial:

Que en la instancia referida se hacía constar por el interesado que, á su parecer, nació en Febrero de 1875, y que era vecino del dicho Ayuntamiento de Junquera, hechos inexactos, como lo eran otros cometidos en el expediente que al efecto se formó de declaración de prófugo del mozo de que se trata:

Que incoadas diligencias en el Juzgado de instrucción de Allariz, á virtud de los indicados hechos y de los antecedentes remitidos á este objeto por la Autoridad militar,

estando practicándose las acordadas por el Juez instructor, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo dicha Autoridad con el dictamen de la Comisión Provincial, fundándose: en que, según el art. 45 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, corresponde á los Gobernadores civiles instruir las diligencias oportunas en averiguación de las omisiones observadas en los alistamientos, y si las mismas resultaren fraudulentas, deberá remitir las actuaciones al Juzgado ordinario, tramitación que no ha mediado en el asunto de que se trataba; y en que, abstracción hecha de la prescripción citada, el servicio del reemplazo del Ejército, todas sus incidencias y operaciones previas son de la exclusiva competencia de la Administración, y por consiguiente, á ella incumbía en sus jerarquías superiores aprobar ó declarar defectuosos los actos de sus inferiores, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que resultare cuando las faltas advertidas puedan constituir delito, existiendo, por tanto, en estos casos la cuestión previa á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el objeto del sumario era la persecución del hecho de haber sido primero alistado por el Ayuntamiento de Junquera de Ambia, y luego declarado prófugo mediante expediente instruido al efecto en el año de 1894, el mozo Francisco García Yáñez, en virtud de instancia en la que se consignaban circunstancias como la de edad, vecindad y otras que no eran las verdaderas, bajo las que no pudiera alistarse; y declaraciones de testigos en el expediente falsas, todo lo cual caía bajo la acción del Código penal en su art. 314; que siendo ésta la base del proceso, no podía existir cuestión alguna previa administrativa que resolver, pues las omisiones ó deficiencias apuntadas por la Autoridad gubernativa, caso de que existieran y dieran lugar hasta la anulación de las operaciones del reemplazo, no impediría la acción del Juzgado para perseguir las manifestaciones y deposiciones falsas que pudieran existir y con las cuales se consiguió alistar y declarar prófugo al mozo en cuestión, aplicando á otro los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley; y que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los juicios y causas criminales, siempre que la ley no reserve aquél á otros Tribunales ó á la Administración, lo cual no sucedía en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:"

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por falsedades que aparecen cometidas en las operaciones para el alistamiento de 1894, hechas en el Ayuntamiento de Junquera de Ambia, y en el expediente de declaración de prófugo de Francisco García Yáñez.

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado para seguir conociendo de los mismos.

3.º Que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo y de la cual dependa el fallo de los Tribunales, no estando, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

Por el constante deseo de esta Oficina de no usar más que en casos extremos de las facultades que los reglamentos vigentes la confieren para residenciar por medio de multas las negligencias de las Corporaciones municipales en el cumplimiento de los deberes que tienen con relación á las contribuciones é impuestos, encuéntrase al presente varios Ayuntamientos sin remitir los recibos talonarios de la contribución territorial y urbana, sien-

do momentos tan premiosos y época tan avanzada para realizar la cobranza en tiempo reglamentario.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales que no hayan remitido extendidas las matrices de los recibos para el cobro de las expresadas contribuciones, quedan desde ahora conminados con la multa de 25 pesetas, si no los remiten á esta Administración dentro del improrrogable plazo de tres días, á contar desde la inserción de la presente, y transcurrido el mismo, sin más dilaciones, se nombrarán Comisionados especiales que á costa de los referidos Alcaldes y Secretarios pasen á los pueblos y recojan los repetidos talones.

Palencia 8 de Julio de 1896.—Toribio de la Serna.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por el delito de hurto Salustiano Antolín Expósito, natural de Palencia, donde ha residido últimamente, de veintinueve años de edad, pastor, casado con Juana Pérez, sabe leer y escribir, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de Palencia, se presente en la cárcel de este partido mediante á haberse dictado auto de prisión provisional contra el mismo por la Audiencia provincial de Palencia, bajo el apercibimiento que de no presentarse en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan á la busca, captura y prisión de aludido Salustiano Antolín Expósito, poniéndole á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Astudillo á siete de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Nilo García Paredes.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

#### Juzgado municipal de Fuente-andrino.

Por dimisión del que la desempeñaba accidentalmente, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, sin más dotación que los derechos de Arancel; los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado por término de quince días, con los requisitos que exige el reglamento

de 10 de Abril de 1871, á fin de elevar las propuestas al Sr. Presidente del Tribunal de partido una vez transcurrido el plazo designado, contando desde que tenga lugar su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Fuente-andrino 4 de Julio de 1896.—El Juez municipal, Hipólito Vales Arconada.

#### Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de campo y ganados mayores de esta villa, con la dotación de 25 pesetas, que recibirá el agraciado del Municipio anualmente, y 44 fanegas de trigo y centeno que recibirá de los vecinos.

Los aspirantes harán sus pretensiones al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Quintana del Puente 5 de Julio de 1896.—El Alcalde, Laureano Cancho.

#### Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Encontrándose esta Corporación municipal autorizada por la Superioridad para el arriendo con venta exclusiva de las especies de carnes y líquidos que se consuman en esta localidad el año económico de 1896-97, se anuncia su primera subasta quedará lugar ante el Ayuntamiento de esta villa, en la Casa Consistorial de la misma, el día 17 de los corrientes y hora desde las diez á las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles. Si la primera subasta no se verificase por falta de licitadores, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y con la rectificación de los precios de venta el día 26 del actual mes de Julio á la misma hora y en el mismo local, y si ésta tampoco tuviere lugar por la misma causa, se celebrará la tercera y última el día 4 del próximo mes de Agosto, á la misma hora y en el propio local, admitiéndose en ella proposiciones por las dos terceras partes del importe total que sirva de tipo.

Mazuecos 7 de Julio de 1896.—El Alcalde, Francisco Armero.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

### Tercera decena del mes de Julio de 1896.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Razos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Tiburcio González.	Ampudia.	Censo.	Clero.	60	Ampudia.	10	21	Marzo.	1897	27	Julio.	1896	110	84	20	9
Fernando Garoís.	Palencia.	Rústica.	Estado.	14043 y otros	Palencia.	3	4	Julio.	1894	23	"	"	81	"	24	13
El mismo.	Idem.	"	"	14041 y otros	Idem.	3	4	"	"	23	"	"	95	"	24	14
Francisco Lerena.	Astudillo.	Urbana.	"	17341	Villamediana.	3	7	Junio.	"	30	"	"	52	60	24	19
Vicente Pérez.	Cervatos.	Rústica.	"	17973 y otros	Abastas.	2	21	Septiembre.	"	23	"	"	70	"	26	3

Lo que se anuncia en el presente *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al preinserto anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 8 de Julio de 1896.—El Interventor, Mariano Herrero.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Relación de la almoneda pública que tendrá lugar el día 9 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en la Sala de Subastas de este Establecimiento, para la venta de los objetos y prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS Y PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas.
<b>PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
760	Una sortija de oro de ley con un brillante. . . . .	105
530	Un reloj Remontuar, de oro de ley, en uso corriente, para señora. . . . .	43
539	Un estuche con seis cuchillos y seis tenedores, de plata alemana, para postre. . . . .	12
173	Cuatro cubiertos de plata, peso dieciseis onzas y cuatro adarmes. . . . .	65
656	Un cucharón y una cadena de plata, una pulsera y una sortija. . . . .	70
661	Una sortija de oro y diamantes. . . . .	35
120	Nueve cubiertos, un cucharón y una bandeja, todo de plata. . . . .	214
566	Una pitillera de plata alemana, con estuche. . . . .	5
568	Un reloj Remontuar, de acero, en uso corriente, para señora. . . . .	9
570	Un cubierto de plata, peso cuatro onzas, con una inicial. . . . .	12
588	Un rosario de plata y nácar. . . . .	7
879	Ocho sortijas de varias clases, ocho pares pendientes ídem, dos collares de oro de ley con chispas, peso dieciseis adarmes, y dos rosarios de plata. . . . .	183
603	Un par pendientes de oro y diamantes. . . . .	23
<b>DE SEGUNDA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
402	Una sortija de oro y chispas, tres imperdibles de plata, un dedal de ídem y una cadena. . . . .	16
421	Un par pendientes de oro de ley con chispas, un reloj antiguo de oro de ley y una pala de plata para pescados. . . . .	50
481	Un collar de oro de ley con cruz de ídem con aljófara, peso siete adarmes. . . . .	25
443	Un reloj Remontuar, de acero, en uso corriente. . . . .	11
<b>PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Ropas, etc.</b>		
2393	Una falda de percal y otra de merino del Cármen. . . . .	7
2414	Un pañuelo de seda, otro ídem de nipsis, una corbata de señora y un retazo de gró. . . . .	3
2433	Una bata de percal. . . . .	2
2465	Seis cortinas, cinco almohadones, una cubierta de punto, una falda de percal y una camisa de color. . . . .	7
2466	Un mantón de lana de ocho puntas. . . . .	7
2484	Dos sillas barnizadas y forradas con tela adarnada. . . . .	20
2487	Un vestidito de lienzo. . . . .	3
2491	Un mantel y dos servilletas. . . . .	3
16	Un pañuelo de merino. . . . .	2
38	Dos mantones de lana y una manteleta de toral. . . . .	9
72	Un chaquet de paño negro. . . . .	5
106	Tres faldas y un abrigo de lana. . . . .	18
147	Una colcha de lana. . . . .	2
158	Una capa de paño colorcilla, embozos de terciopelo azul. . . . .	25
237	Un colchón de lana para cama. . . . .	13
263	Un cobertor de lana verde. . . . .	5
339	Dos almohadones, una enagua y tres pañuelos. . . . .	2
379	Dos toallas, cuatro servilletas y un pantalón de lienzo. . . . .	2
474	Un pañuelo de crespón y otro ídem de merino con ramo. . . . .	8
494	Un manteo y una cubierta de punto. . . . .	3
546	Dos sábanas. . . . .	3
562	Una falda de paño. . . . .	3
604	Un pañuelo de punto y una mantilla de bayeta. . . . .	2
825	Una sobrefalda de merino negro, un mantel, una sábana y dos almohadones. . . . .	5
887	Un mantón de lana. . . . .	5
898	Una sábana, dos almohadones y una toalla. . . . .	4
1064	Una capa de paño de colorcilla, embozos de astracán. . . . .	10
1156	Una funda de hilo para jergón. . . . .	2
1258	Una sábana, un mantel y dos toallas. . . . .	5

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS Y PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas.
1297	Un colchón de muelle para cama, útil y corriente. . . . .	20
1132	Una colcha de punto crochet. . . . .	7
1337	Un mantón de lana de ocho puntas. . . . .	3
1390	Dos almohadas de lana. . . . .	2

## DE SEGUNDA SUBASTA.

2017	Un retazo de tela, una cubierta de punto y un refajo de estambre. . . . .	2
2076	Una falda de lana. . . . .	4
2124	Una colcha de lana. . . . .	6
2140	Una camisola y un chaleco de paño. . . . .	3
2245	Un manto de lanilla con velo. . . . .	2
2270	Una octavilla, (instrumento de música) útil y corriente. . . . .	8

Nota. Las alhajas, prendas y demás objetos anunciados, se pondrán de manifiesto al público dos días antes del de la venta de aquéllos, desde cuyo momento no podrán ya los interesados retirarles del Establecimiento. Y una vez subastado el objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á reclamación de ningún género.

Palencia 8 de Julio de 1896.—El Director Gerente de turno, E. Rodríguez Tabares.

## SOCIEDAD DE OBREROS DE LA FÁBRICA DE MANTAS.

### CUARTA BENEFICENCIA.

CUENTA anual que dicha Asociación presenta al Sr. Gobernador de la provincia según la Real orden de 20 de Noviembre de 1868, desde el 1.º de Julio de 1895 á fin de Junio de 1896.

	Pesetas	Cts.
<b>INGRESOS.</b>		
Existencias en Caja en 1.º de Julio de 1895. . . . .	1832	25
Por seis mil setecientas veintidos cuotas, á quince céntimos una. . . . .	1008	30
Por ciento treinta y ocho cuotas, á diez céntimos una. . . . .	13	80
<b>TOTAL INGRESOS EN DICHO AÑO. . . . .</b>	<b>2854</b>	<b>35</b>
<b>DATAS.</b>		
Por socorros para enfermos, según recibos. . . . .	577	50
Por socorros por falta de trabajo, según ídem. . . . .	291	"
Por defunción, según ídem. . . . .	15	"
Por imprenta, local y gastos y baños. . . . .	109	75
<b>TOTAL GASTOS EN DICHO AÑO. . . . .</b>	<b>993</b>	<b>25</b>
<b>Quedan en Caja. . . . .</b>	<b>1861</b>	<b>10</b>

Palencia 8 de Julio de 1896.—V.º B.º—El Presidente, Eugenio Pérez.—El Contador, Prudencio Fernández.—El Tesorero, Andrés Espina.—El Secretario, Prudencio Moral.—Marcelino Bellota.—Bernardino Piña.—Gregorio Bravo.—Franco Ortega.—Darío Arroyo.—Ruperto Piña.

### Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el día que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á los efectos del art. 89 del reglamento del ramo de 21 de Junio de 1889.

Villalaco 6 de Julio de 1896.—El Alcalde, Maximiliano Gutiérrez.

### Anuncios particulares.

Se vende una máquina de beldar

casi nueva; su dueño José María Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.